

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Modifícanse los artículos 21º, 29º, 31º, 40º, 55º, 57º, 61º, 63º, 64º y 68º de la Ley 7534, los cuales quedan redactados como sigue:

“ARTICULO 21º.- No se considerarán válidos, respecto del expropiante, los contratos que hubiera celebrado el propietario con posterioridad a la promulgación de la ley que declaró afectado el bien a la expropiación, y que implicaren la constitución de algún derecho relativo al bien.”

“ARTICULO 29º. La presentación del interesado será considerada por los organismos u oficinas técnicos competentes, que elevarán su informe en el plazo de veinte días hábiles administrativos bajo responsabilidad del funcionario actuante.”

“ARTICULO 31º.- En caso de resultar exitoso al trámite de avenimiento le será pagado al interesado, dentro de los treinta días hábiles administrativos, el importe acordado contra la presentación de los títulos pertinentes. En caso de inmuebles o en otros en que sea necesaria la escrituración, se pagará en ese momento y dentro del plazo indicado. La demora imputable a la Administración dará derecho al expropiado, salvo pacto expreso en contrario inserto en el convenio de avenimiento, a percibir solamente intereses al tipo oficial cobrados por el Banco Provincial de Santa Fe.”

“ARTICULO 40º.- Para la determinación del valor de los bienes inmuebles por su naturaleza y edificios no se admitirá la prueba de peritos, salvo para la determinación de otras mejoras o perjuicios que fueren consecuencia directa e inmediata de la expropiación.”

“ARTICULO 55º.- Si la demandada se opusiera a la expropiación, el tribunal resolverá previamente este artículo.”

“ARTICULO 57º.- Si la demandada no se opusiera a la expropiación o resuelto en contra suya el artículo sobre oposición, se seguirán los procedimientos establecidos para el juicio de expropiación directa.

“ARTICULO 61º.- Se reputará abandonada la expropiación - salvo disposición expresa de ley especial - si el sujeto expropiante no promoviera el juicio dentro:

a) de dos años de sancionada la ley que la autorice cuando se tratara de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados.

b) de cinco años cuando se tratara de bienes comprendidos dentro de una zona determinada.

c) de diez años cuando se tratara de bienes comprendidos dentro de una enumeración genérica, cuya adquisición por el sujeto expropiante pudiera postergarse hasta que el propietario modificase - o intentare modificar - las condiciones físicas del bien.

No regirá la disposición precedente en los casos en que las leyes orgánicas de las municipalidades autorizaren a éstas a expropiar la porción de los inmuebles afectados a rectificaciones o ensanches de calles y ochavas en virtud de las ordenanzas respectivas.

Tampoco se aplicará en los casos de expropiaciones genéricas contenidas en las leyes orgánicas de las personas jurídicas públicas institucionales.”

“ARTICULO 63º.- La acción de retrocesión sólo puede promoverse después de terminado el trámite de avenimiento o el juicio, y pagada la indemnización.”

“ARTICULO 64º.- La reclamación administrativa previa se hará bajo apercibimiento de promover la acción de retrocesión si dentro del plazo de un año no se diere al bien el destino previsto o, tratándose de obras públicas, no se hubieren iniciado los trabajos que deberán mantenerse conforme los planes aprobados.”

“ARTICULO 68º.- Todo aquel que a título de propietario, de simple poseedor, o de cualquier otro, resistiere de hecho la ejecución de los estudios u operaciones técnicas que en virtud de la presente ley fueren dispuestas por el Estado, por sus mandatarios o por los concesionarios de la obra, incurrirá en una multa hasta un mínimo de cien días multa al arbitrio del Juez, quien procederá a su aplicación previo informe sumarísimo del hecho, sin perjuicio de oír y resolver como correspondiere.

La multa se ejecutará por vía de apremio. Su importe diario se fijará por el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Sin perjuicio de la sanción, el tribunal judicial competente librará, en procedimiento sumarísimo, la orden de allanamiento necesaria.”

ARTICULO 2º.-. Inscribese en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

Firmado: Jorge E. Berardi

Jorge Aníbal Desimoni

Eduardo M. Sciurano